2 de septiembre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.196**

**María Carlota Lema Chango**

**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.196 – María Carlota Lema Chango, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por las actuaciones de las autoridades en relación con la privación de libertad de María Carlota Lema Chango, mientras se encontraba en estado de embarazo.

María Carlota Lema Chango es una mujer ecuatoriana, nacida en la ciudad de Quito, quien se desempeñaba como comerciante. El 23 de mayo de 2002, la señora Lema Chango, quien tenía 37 años y estaba embarazada, fue detenida en un operativo policial por tenencia de marihuana. El 25 de mayo de 2002, la Fiscalía inició etapa de instrucción por los delitos de tenencia, posesión ilícita y tráfico ilícito de marihuana, en el cual mencionó que tanto la Sra. Lema Chango y otra detenida, la Sra. Onofa Lema, se encontraban en estado de gravidez al momento de la detención. Así, el 27 de mayo de 2002 se certificó que la Sra. Lema Chango tenía 17 semanas de embarazo. El 28 de mayo de 2002, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha confirmó la detención de la Sra. Lema Chango por 24 horas para la investigación correspondiente.

El 5 de junio de 2002, el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha ordenó el arresto domiciliario, en vez de la prisión preventiva. El 28 de junio de 2002 la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha señaló la disposición de medida sustitutiva respecto a la orden de prisión preventiva por arresto domiciliario, además, solicitó comprobar cuál es la vivienda actual de las Sras. Lema Chango y Onofa Lema. De acuerdo con el parte informativo del mismo día se señaló que, al verificar los domicilios dados por las mencionadas, éstos no pudieron determinar que las direcciones brindadas sean verdaderas, pues vecinos manifestaron no conocer a ninguna mujer con los nombres señalados.

El 30 de agosto de 2002, según el dictamen fiscal suscrito por el agente fiscal de la Unidad de Delitos de Narcotráfico de Pichincha, existían fundamentos suficientes para acusar a la Sra. Lema Chango del delito de tenencia y posición ilícita de sustancias por lo que solicitó que se dictara el respectivo auto de llamamiento a juicio en su contra.

El 4 de septiembre del 2002 integrantes de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) interpusieron un habeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en favor de la señora María Carlota Lema Chango y otras detenidas, indicando que estaban detenidas ilegalmente y se encontraban embarazadas. El 9 de septiembre de 2002, la Alcaldía resolvió negar el recurso de habeas corpus.

El 14 de noviembre de 2002, mediante Resolución N°050-20002-HC, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional concedió el recurso de habeas corpus, llamó la atención al Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha por incumplir la disposición de la Jueza Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha y ordenó la sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Posteriormente, la señora Rosario Utreras Miranda, integrante de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, recibió un oficio firmado por las defensoras de la señora Lema que señalaba que el Alcalde no había cumplido con la Resolución del Tribunal Constitucional, por lo que remitió un oficio al Alcalde pidiendo información sobre dicha situación. El 26 de diciembre de 2002, mediante auto del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, éste señaló la sustitución del arresto domiciliario por la prisión preventiva en contra de la Sra. Lema Chango y Onofa Lema, quienes cumplirían su pena en la Cárcel de Mujeres de Quito debido a que ya habían pasado más de 90 días desde el nacimiento de sus hijos.

El 29 de octubre del 2002, la jueza Décima Octava de lo Penal de Pichincha llamó a juicio a la señora Lema Chango, que se encontraba recluida en el centro de rehabilitación social de mujeres de Quito del Sector el Inca. El auto indica que las evidencias decomisadas fueron sometidas a pruebas que dieron como positivo para marihuana, con un peso aproximado total de 66 gramos, siendo las Sras. Lema Chango y Onofa Lema detenidas y trasladadas a la Jefatura Antinarcóticos de Pichincha para la investigación.

El 5 de febrero de 2003, el Tribunal dictó sentencia declarándola responsable de los delitos de tenencia ilícita de estupefacientes, reconociendo las atenuantes que obran a su favor e imponiéndoles la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria a cada una.

El 7 de febrero de 2003 fue presentado por la Sra. Lema Chango un recurso de casación ante el Tercer Tribunal Penal de Pichincha. El 7 de marzo de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional remitió una comunicación al Alcalde solicitando el cumplimiento de la resolución 050-2002-HC y recordándole su obligación de conminar a los funcionarios para el cumplimiento de los fallos.

El 19 de mayo de 2004, la Segunda Sala de lo Penal concluyó que no existió transgresión de norma alguna en la sentencia objeto del recurso de casación. El 1 de septiembre de 2008, en virtud del mandato constituyente N° 1 de la Asamblea Constituyente del Ecuador, el cual “indultó a las personas que transporten pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”, la Sra. Lema Chango fue indultada y quedó en libertad.

En su Informe No. 446/21 la CIDH analizó las actuaciones del Estado respecto a la prisión preventiva de María Lema Chango, cuando se encontraba embarazada y en el período post-parto. La Comisión consideró que la decisión de mantener a la señora Lema detenida adolecía de un problema de legalidad porque el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prohibía esta figura para mujeres embarazadas o postparto. Si bien hubo decisiones judiciales que tuvieron esto en consideración, nunca se tradujeron en la modificación efectiva de régimen de privación de libertad diferente a la prisión preventiva, durante su estado de embarazo y en post-parto. Con ello, el tenor de la Ley no se cumplió, de manera contraria al derecho a la libertad personal, y la situación de vulnerabilidad que pretendía proteger la Ley tampoco se tradujo en una protección especial para las mujeres embarazadas, ni para la protección de la niñez al momento del nacimiento del hijo de la señora Lema.

La Comisión encontró que el mandato de protección de la norma fue desconocido en varias ocasiones y por varias autoridades, en especial, las autoridades administrativas que omitieron cumplir las órdenes judiciales invocando excepciones a la norma, que tampoco estaban dispuestas en el citado apartado normativo. En relación con esto, la Comisión observó que la intervención del Alcalde que negó el recurso de habeas corpus generó un obstáculo al acceso a la justicia de la señora Lema Chango, cuando estaba en las últimas semanas de embarazo, y recordó que dicho recurso debía ser decidido por una autoridad judicial. Además del obstáculo que pudo representar la intervención de la autoridad administrativa en el trámite del habeas corpus, la Comisión consideró que los reiterados desacatos de las decisiones judiciales que ordenaban el arresto domiciliario para la señora Lema, confirman que este recurso no fue efectivo, constituyéndose una violación del derecho a la libertad personal y al acceso a la justicia.

La CIDH resaltó que si bien el Estado manifestó que la autoridad administrativa encargada de cumplir la orden del habeas corpus acudió al domicilio indicado por la señora Lema sin que los vecinos dijeran conocerla, el Estado no adelantó otras acciones para conocer otro domicilio o para precisar si el domicilio indicado era el correcto. La Comisión señaló que esto manifiesta una ausencia de diligencia a la luz de las condiciones de la señora Lema y no sólo se traduce en una ausencia de protección, sino que también delinea una actuación discriminatoria porque el tipo de castigo que aplica el Estado a la mujer embarazada es el más severo, que incluso adolece de un problema de legalidad, y aún así es ejecutado como forma de sanción a la mujer gestante. La Comisión señaló que lo anterior demuestra una cultura de castigo tan fuerte a las mujeres embarazadas involucradas en tráfico de drogas, que se hace posible omitir un mandato constitucional y legal de protección, sin que ello sea efectivamente corregido durante todo el período de gestación.

La Comisión también observó que mantener a la víctima en privación de liberad conllevó afectaciones diferenciadas a la señora Lema debido a su estado de embarazo, de manera contraria al principio de equivalencia que deben tener los tratamientos médicos en el contexto de privación de libertad y que el Estado no acreditó que, durante su embarazo, ni durante los 90 días después del parto, las autoridades adoptaron algún enfoque de género en sus actuaciones que tuviera en cuenta las necesidades especiales de la señora Lema y la mayor necesidad de protección que ella y su bebé requerían. En opinión de la Comisión, lo anterior constituyó una forma de violencia contra la señora Lema, no sólo por la omisión en adoptar las acciones positivas, sino por la angustia y sufrimiento ocasionados por la renuencia deliberada de implementar las medidas de protección ordenadas por las autoridades judiciales, que le hubieran dado un mayor nivel de bienestar y garantizado sus derechos a la salud -que incluye el derecho a la salud mental- e integridad personal.

Sumado a ello, la Comisión también encontró que, en virtud del derecho de protección a la niñez, las autoridades debían tomar medidas para lograr un nacimiento seguro, con condiciones de higiene. Asimismo, la etapa posnatal debía tener dichas condiciones, y para ello la situación de la madre era crucial para garantizar el bienestar del hijo. No obstante, la CIDH no observó que hayan tomado en cuenta el interés superior del niño que nació para disponer condiciones especiales de protección a la señora Lema.

Finalmente, la Comisión notó que esta ausencia de medidas positivas a favor de la señora Lema de manera incompatible con el marco legal en su período pre y post-natal contrastan con la rapidez en la que el 26 de diciembre de 2002 se dispuso la prisión preventiva nuevamente, sin pasar siquiera dos meses de que ella había parido. La Comisión indicó que el Estado no ha presentado información que hubiese justificado la necesidad y proporcionalidad de la medida para retornar a la señora Lema a la prisión preventiva cuando aún no había sido condenada.

En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad, a la protección judicial y del derecho a la salud en perjuicio de la señora Lema Chango. Igualmente, que el Estado es responsable de la violación de la protección de la niñez en perjuicio del hijo de la señora Lema Chango.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la integridad (artículo 5), libertad personal (artículo 7), a la honra y dignidad (artículo 11), a la protección a la niñez (artículo 19), a la igualdad (artículo 24), a la protección judicial (artículo 25) y a la salud (artículo 26), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y el deber de los Estados de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de María Lema y su hijo en los términos señalados en el Informe.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, ratificó la Convención de Belém do Pará el 15 de septiembre de 1995.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos y Paula Rangel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Fondo No. 446/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 446/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de febrero de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de catorce prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de tres años y siete meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo integral para avanzar con el cumplimiento de la recomendaciones y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe, así como que la parte peticionaria solicitó el sometimiento del caso a la Corte. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad (artículo 5), libertad personal (artículo 7), a la honra y dignidad (artículo 11), a la protección a la niñez (artículo 19), a la igualdad (artículo 24), a la protección judicial (artículo 25) y a la salud (artículo 26), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, así como del deber de los Estados de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Lema Chango y su hijo, en los términos indicados en el informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la señora Lema Chango, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Adoptar las medidas necesarias para favorecer con un carácter preferente medidas alternativas a la prisión preventiva para personas embarazadas. En este sentido, el Estado deberá asegurar explorar alternativas tales como la detención domiciliaria, o bien, que la persona imputada pueda enfrentar el proceso en libertad, utilizando, por ejemplo, dispositivos de ubicación satelital, durante el tiempo que sea necesario para cumplir los fines procesales que sustentan la medida.
4. Adoptar las medidas para asegurar que las personas embarazadas, lactantes y en período postparto privadas de libertad cuenten con atención integral en salud, el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo permanente de las circunstancias médicas y psicológicas, de conformidad con los estándares interamericanos aplicables, las cuales tengan en consideración también una perspectiva de género.
5. Crear un programa permanente de capacitación a las autoridades de Policía, Fiscalía y del Poder Judicial sobre el enfoque de género en la privación de libertad de personas embarazadas, lactantes y en período postparto.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto. Asimismo, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar sus derechos teniendo con consideración sus condiciones especiales, incluyendo las medidas necesarias para favorecer alternativas a la prisión preventiva, el acceso a la salud materna y al aseguramiento de condiciones dignas de higiene, alimentación y vestimenta. Igualmente, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones estatales en materia de protección a la niñez en caso de niños y niñas cuyas madres están recluidas en un centro de detención al momento de su nacimiento.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos respecto de mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto en contexto de la privación de la libertad. En particular, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre las medidas que deben tomar los Estados para garantizar sus derechos teniendo con consideración sus condiciones especiales. Adicionalmente, hará referencia a las obligaciones estatales en materia de protección a la niñez en caso de niños y niñas cuyas madres están recluidas en un centro de detención al momento de su nacimiento. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo Nº. 446/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo